

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ALIMENTOS No. 1100131100042020 0033

SE RECHAZA DE PLANO el incidente de desembargo, por expresa aplicación del inciso final del artículo 392 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large, sweeping initial 'M'.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ALIMENTOS No. 1100131100042020 0033

SE RECHAZA DE PLANO la excepción previa propuesta, como quiera que los hechos que las configuran deben proponerse como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, a voces del inciso final del artículo 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ALIMENTOS No. 1100131100042020 0033

De entrada el Despacho advierte a la memorialista que el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa, sin embargo para amparar el Derecho a la información se le indica lo siguiente:

1. En relación con el incidente de desembargo, en auto de la misma fecha, el Juzgado se ha pronunciado rechazando el mismo, por lo que deberá estar atenta a lo allí resuelto.
2. La apoderada actora ha presentado la renuncia, la cual le ha sido aceptada, a voces del artículo 76 del C. G. del P., como quiera que es facultativo del apoderado esa determinación.
3. Se insiste a la demandante que, en cuanto al incidente de desembargo, deberá estarse a lo resuelto en auto de la fecha.
4. Para información del proceso, remítase a la interesada el proceso digital, para su conocimiento y, en cuanto a la existencia de otros entre las mismas partes, interpuesto por el extremo pasivo, deberá consultar la página web de la Rama Judicial.

Comuníquesele por el medio más expedito a la petente lo aquí indicado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ALIMENTOS No. 1100131100042020 0033

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad legal concedida a la parte pasiva.

En silencio el traslado de las excepciones.

Al tenor del artículo 392 del C. G. del P., se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas junto con la demanda en cuanto estén a derecho.

TESTIMONIALES: No solicitó.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas junto con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto estén a derecho.

Négase los oficios pedidos, como quiera que, el derecho de petición que se presentó, no guarda congruencia con lo que se pretende solicitar y, por otro lado, la información en relación con CESAR ALEXANDER CARREÑO, resulta improcedente, inútil, impertinente e innecesaria, toda vez que el citado no es parte en este proceso.

TESTIMONIALES: Escúchese en declaración a GRACIELA CASTIBLANCO y RODRIGO SANTOYO.

DE OFICIO: En aplicación del artículo 169 y 170 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas de oficio:

INTERROGATORIO: Para escuchar al demandado OSCAR JAVIER MENDOZA BERMEO.

INTERROGATORIO: Para escuchar a la señora YIDA CONSULEO CASTIBLANCO COGUA.

En cumplimiento de la norma en cita, se fija la hora de las 2:30 p.m del 28 de marzo de 2022, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos

372 y 373 del C. G. del P., a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se practiquen las pruebas solicitadas y decretadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de esta titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

Aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la actora, a voces del artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, circular stamp or watermark.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez